

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Simulación de Contrato. Rad. 11001310304320200000100

Se encuentra al Despacho el presente expediente contentivo del proceso de verbal de la referencia, para resolver sobre las excepciones previas propuestas por el demandado César Javier Rodríguez Sierra.

**CONSIDERACIONES:**

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del CGP, el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Descendiendo al sub-lite, corresponde entonces adelantar el estudio de la excepción previa contemplada en el numeral 1º del art. 100 del CGP.

**1.- “EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (Art. 100, num. 1. del C.G.P.) EL JUEZ CIVIL NO TIENE COMPETENCIA PARA DEJAR SIN EFECTOS PROVIDENCIAS JUDICIALES DEL JUEZ CONCURSAL”**

La excepción formulada se encuentra establecida en el art. 100 del C. G. del P. de la siguiente manera: “*Falta de jurisdicción o de competencia*”; excepción que tiende a ser meramente formal como quiera que su objeto no es aniquilar la relación procesal, sino subsanar los errores formales del libelo demandatorio con el fin de evitar futuras nulidades.

Considera el demandado que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto como quiera que la reorganización se rige por un estatuto “especial” que, por lo mismo prima sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria y que el demandante no hizo valer sus derechos como acreedor en dicho proceso, en ninguna de las oportunidades que tuvo para objetar el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, por lo que quedó en firme y considera el censor que en este caso el señor Juez Civil, salvo el Juez Constitucional (Juez de Tutela), no tiene competencia para dejar sin efectos las providencias en firme del Juez del Concurso.

Revisado nuevamente el proceso de la referencia para resolver se considera que no le asiste razón al apoderado de la pasiva toda vez que en el presente asunto se pretende la declaración de la simulación relativa de los mutuos que dieron lugar a las obligaciones que se aducen en la demanda, pretensiones respecto de las cuales este Despacho es competente para pronunciarse, así como para señalar los efectos de la eventual decisión que se profiera, los cuales deberán ser acatados por el Juez del concurso, máxime cuando el demandante no puede comparecer a la reorganización en tanto no sea reconocido en legal forma como titular de dichas obligaciones.

Siendo lo anterior así, resulta impróspera la excepción previa propuesta.

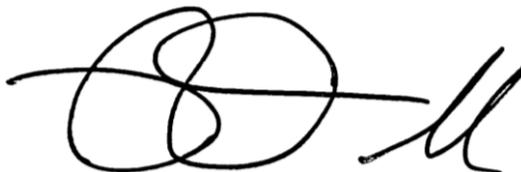
En mérito de lo expuesto el suscrito JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROBADA** la excepción previa formulada por el demandado César Javier Rodríguez Sierra, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Condenar en costas a la excepcionante, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del art. 365 del CGP. Para efectos de que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 M/CTE.

**NOTIFÍQUESE (2)**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

1

---

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a5782df9d64b262cbdac2757283817937771f0c53aa7559984fec799c4aa64**

Documento generado en 03/11/2022 04:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**